

## EN PRO DE UNA REAL VIGENCIA DEL JUICIO SUMARISIMO (\*)

POR ADOLFO E. ALVARADO VELLOSO

1. — Hemos comprobado, estadísticamente, que después de la euforia inicial que provocara —a partir de la vigencia del actual Código de Procedimientos— el *juicio sumarísimo* en todos los medios forenses, ha disminuido paulatina —aunque sensiblemente— la tramitación de causas por esta vía breve, en razón de optar los abogados por el procedimiento más amplio del juicio sumario.

Como nos parecía inexplicable esta opción y en razón de estar realmente convencidos de las bondades del tipo de proceso actualmente en decadencia, hemos efectuado numerosas encuestas informales —tratando de investigar las causas determinantes de tal decadencia— entre aquellos profesionales que, por las modalidades de su trabajo, frecuentan habitualmente el fuero de Paz Letrado, donde —legalmente— debe tramitarse un alto porcentaje de causas por la vía del juicio sumarísimo, habida cuenta del monto fijado por la Ley Orgánica de Tribunales para establecer la competencia por valor de dicho fuero y de lo dispuesto en el art. 378, inc. 2º) del Cód. de Procedimientos.

Y ocurre que, no obstante la meticulosa claridad

---

(\*) Este artículo encuentra su base en las reflexiones contenidas en el trabajo inédito "Acerca de una errónea interpretación judicial en la tramitación del juicio sumarísimo", de M. S. S., quien dio al autor la respectiva autorización para desarrollar sus ideas. (N. del A.).

Adolfo E. Alvarado Velasco

1.- Hemos comprobado, estadísticamente, que después de la suferia inicial que proveyera -a partir de la vigencia del actual Código de Procedimientos- el "juicio sumarísimo" en todos los medios forenses, ha disminuído paulatina -aunque sensiblemente- la tramitación de causas por esta vía breve, en razón de optar los abogados por el procedimiento más amplio del juicio sumario.

Como nos parecía inexplicable esta opción y en razón de estar realmente convencidos de las bondades del tipo de proceso actualmente en decadencia, hemos efectuado numerosas encuestas informales -tratando de investigar las causas determinantes de tal decadencia- entre aquellos profesionales que, por las modalidades de su trabajo, frecuentan habitualmente el fuero de Paz Letrado, donde -legalmente- debe tramitarse un alto porcentaje de causas por la vía del juicio sumarísimo, habida cuenta del monto fijado por la Ley Orgánica de Tribunales para establecer la competencia por valer de dicho fuero y de lo dispuesto en el art. 378, inc. 2º) del Cód. de Proc.-

Y ocurre que, no obstante la meticulosa claridad que se advierte en la redacción de los arts. 413 y siguientes del Cód. de Proc., discrepan (desde hace mucho tiempo y aun en la actualidad) los jueces de Paz de la ciudad de Rosario, acerca de su interpretación y alcances de su aplicación, logrando -en elevado número de casos- que se dilaten indebidamente los pleitos al adoptar o imponer actos de procedimiento que resultan inútiles e injustos, con lo que -evidentemente- se produce el deterioro del sistema en la práctica.

2.- Para una mejor comprensión de estos problemas procedimentales que he referido, resulta conveniente realizar una breve incursión en los antecedentes del actual "juicio sumarísimo", recordando que la ley 2924 (anterior Código de Procedimientos) no legislaba específicamente sobre este tipo de proceso, no obstante que en el título III del Libro II, al establecer el procedimiento

que no excedían de determinados pesos, para las cuales fijaba normas procedimentales propias.

Así, en el art. 271, establecía -a fin de acertar la duración normal del pleito y de lograr, por ende, una mayor economía- que "no procederá la excepción de arraigo, la representación del rebelde ni el recurso de rescisión". Además, adoptaba la oralidad -aunque actuada- como medio de expresión y sustanciación de la causa y, lo que es radicalmente importante, exigía a los jueces una actuación "ex aequo et bene", moderando el riger de las leyes según las circunstancias.

Como se advierte, este tipo de juicio sumario "restringido", se organizó por sugestión del Dr. Carlos G. Capdet, tenía por finalidad establecer un procedimiento especial para las causas de muy escasa cuantía, en las que los jueces pudieran abreviar los trámites -sin riesgo de la defensa- con un mayor margen de apreciación y arbitrio para decidir y dirigir los procedimientos y con menos restricciones en su relación con las partes (2).

A través de lo expuesto, el objetivo de aquella reforma, que plasmé en la ley 2924, resulta sencillo y claro de comprender: se intentó lograr -por medio de un procedimiento simple- una menor dilación en la tramitación de las causas en las que los conflictos eran de escasa cuantía, a efectos de que los justiciables que debían incoar acción para lograr el cobro de una suma ínfima de dinero, pudieran percibir la misma sin esperar el prolongado lapso que habitualmente se necesita para finalizar un pleito.

No obstante que este tipo de proceso sumario "restringido" no tuvo aplicación práctica en la ciudad de Rosario -salvo casos aislados y con óptimos resultados funcionales- al programarse la reforma de la ley 2924, se proyectó un nuevo tipo de juicio -el sumarísimo, con trámite propio y autónomo- perfectamente diferenciado del juicio sumario.

3.-Abundando en esta incursión histórica, cabe recordar que en el informe remitido por la Comisión Redactora al Poder Ejecutivo -acompañando el proyecto presentado- se sostuvo que el "procedimiento actualmente en vigor ha sido en absoluto inoperante, puesto que todas las causas a las que correspondía ese trámite, se las ha sustanciado por el sumario. A fin de adecuar las exigencias de una vía expeditiva con las necesidades que muestran

ser nuevas normas reglamentarias, entendiéndose que ha logrado la finalidad de proporcionar a los litigantes un instrumento que, no por su rapidez, conspire contra la justicia de la decisión(s)

Y tal como lo concibió la Comisión Redactora, el trámite del juicio sumarísimo resultaba evidentemente congruente con los fundamentos que inspiraron la reforma, toda vez que de la regulación efectuada en el art. 413 y ss., surgen términos breves para contestar la demanda -único emplazamiento en el juicio-, producir prueba, alegar sobre su mérito -en una sola audiencia- y dictar sentencia. Concedante con esta tesis legal, el art. 414 dispone la inapelabilidad de toda resolución que no sea la sentencia en lo principal, y el art. 415 destaca la improcedencia en este tipo de juicio del emplazamiento previo para estar a derecho, del arraigo, de las excepciones opuestas como artículo previo, de la declaración de rebeldía, de la representación del rebelde, del recurso de rescisión y del llamamiento de autos.

Si bien podría sostenerse con cierta validez que despojando al proceso de todas las actuaciones procesales antes enumeradas, se puede llegar a afectar el derecho de defensa -máximo por ser el juicio sumarísimo un proceso declarativo en el que la sentencia hace cosa juzgada material- resulta indudable que este procedimiento, de ser respetado, logra acabadamente el fin perseguido por el legislador, teniendo en cuenta que ante la notoria y constante desvalorización monetaria que afecta al país, puede el litigante -mediante este trámite- recuperar el bien en litigio dentro de un plazo relativamente breve, ~~quien~~ cuya exigüidad no afecta mayormente el poder adquisitivo de la moneda.

4.-Sin embargo, la interpretación jurisprudencial dada a las normas citadas, no sólo no condice con la intención del legislador sino que, como ya lo anticipáramos, tampoco se adecua a la exigencia del texto legal.

He aquí algunas circunstancias dignas de destacarse:

a) en primer término, la constante admisión por los jueces de pedidos de ampliación del plazo probatorio establecido en el inciso e) del art. 413, cuando el mismo no se ha solicitado en los escritos constitutivos del proceso.

Entendemos que la norma es clara: este plazo sólo puede ampliarse en el caso del art. 403 -cuando la prueba haya de rendir



recencia, notificando el auto respectivo en la forma dispuesta en el art. 62, inc. 5); citando de remate ~~recién!~~ al demandado y finalizando con el decreto de llamamiento de autos (innecesario en el juicio de apremio, cuando no se han opuesto excepciones), el que, normalmente, se ordena también notificar por cédula, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62, inc. 8) del CPC.-

Y así resulta que, computados los plazos mínimos necesarios para tramitar el apremio en la forma mencionada, la duración del "incidente de ejecución de sentencia", es sobradamente superior a la que insuena la tramitación del juicio principal -lo que no es razonable ni lógicamente aceptable-, encontrándose notablemente agravada esta circunstancia por los altos costos que debe afrontar el demandante para diligenciar tantas notificaciones, cuando el demandado no se domicilia en el lugar del juicio.

Pues bien: este problema que surge de una aparente laguna legal (y decimos "aparente" porque los jueces hacen hincapié ~~precisamente~~ en ~~quxxxxxxx~~ la circunstancia de no haber "declaración de rebeldía" en el juicio sumarísimo, de donde infieren que sí debe haberla en el proceso de ejecución posterior, por expresa disposición legal), tiene fácil y definida solución doctrinaria.

En efecto: en tanto que la rebeldía consiste en el incumplimiento de una carga (genérica: de comparecer, de contestar, de absolver posiciones, de reconocer documentos, etc.), ~~xxxx~~ que trae aparejado una agravación del propio derecho, la declaración de rebeldía -en cambio- "sólo consiste en la comprobación, certificación y respectivo pronunciamiento de tal estado o situación; ~~mas~~ no es un elemento indispensable... de la rebeldía. Esta puede existir por se y produce todos sus efectos, aun cuando aquélla no se declare. El hecho de que, en general, las legislaciones hayan entendido o conveniente establecerla, no quiere decir que haga a la esencia de la institución" (3)

Se infiere de ello, como con toda claridad le apunta Rosas Lichtschejn en la nota citada, que la rebeldía es un estado que, como tal, se mantiene con todos sus efectos propios, aún en los casos ~~xxx~~ en los que no se exige una declaración previa. De donde resulta que siendo rebelde una de las partes en juicio sumarísimo, le es aunque no ~~xxxx~~ <sup>mediante</sup> -repetimos- la respectiva declaración, por cuya razón no cabe notificar por cédula -en el juicio

## En el estado de ejecución:

En síntesis: sostenemos que la incomparecencia del demandado antes del vencimiento del término del emplazamiento en el juicio sumarísimo, previene auténticamente su contumacia, sin necesidad de declaración judicial alguna.

Como consecuencia de ello, el proceso debe seguir sin dársele representación al demandado rebelde, al cual se le tendrá por notificado, desde su fecha, de cualquier providencia o resolución (arts. 76 y 78 CPC), excepte la sentencia, que deberá notificarse en la misma forma que el emplazamiento para contestar la demanda (arts. 81 y 413, inc. b) CPC). Asimismo, vencido el término del emplazamiento, podrá decretarse embargo sin fianza para asegurar el resultado del juicio contra el demandado que no hubiere comparecido (art. 79, 2a. parte, CPC).

Finalmente, al no proceder ~~xxxxxxixxxx~~ el recurso de rescisión, la sentencia podrá ser ejecutada inmediatamente de encontrarse firme, sin necesidad de fianza (arts. 82 y 415 CPC) y, por la misma naturaleza incidental del apremio, es imprecendente una nueva citación a estar a derecho y -aún más- una nueva declaración de rebeldía (arts. 415 y 507 CPC).

5.- Con lo expuesto, dejamos planteado un problema que actualmente -aunque minúsculo- desgasta en forma inútil la actividad jurisdiccional y una solución que, a pesar de encontrarse en la misma ley -a través de una correcta interpretación de las distintas normas citadas- es conveniente adoptar en vista a la anarquía jurisprudencial reinante y en pro de los principios de celeridad y economía, tan caros al proceso moderno.

Puede ser que, de adoptarse el temperamento propuesto, vuelva a tener real y auténtica vigencia el juicio sumarísimo, ya que habrán desaparecido los inconvenientes curiales que hoy le hacen impracticable y lo alongan en demasía.

- (\*) Este artículo encuentra su base en las reflexiones contenidas en el trabajo inédito "Acercas de una errónea interpretación judicial en la tramitación del juicio sumarisímo", de M.S.S., quien dió al autor la respectiva autorización para desarrollar sus ideas (N.del A.)
- (1) CABAL Y ATIENZA, "Anotaciones al Cód. de Proced. en lo Civ. y Com. de la Prov. de Santa Fe", Ed. Ciencia, 1940, p.220/221
- (2) "Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados", 17a. reunión, 3a. de prórroga, agosto 10 de 1961, p.693.-
- (3) ROSAS LICHTSCHEIN, Miguel Angel, "Rebeldía y declaración de rebeldía", nota a fallo N° 6235, v. Juris, 30-47.-